



---

**Universidad de Valladolid**



**Máster de Acceso a la Abogacía**

**ACERCAMIENTO DE PRESOS DE ETA**

**EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA**

**INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR (ART. 18.1**

**CE)**

Presentado por:

***Leticia de la Horra Sánchez***

Tutelado por:

***Francisco Javier Matía Portilla***

*Valladolid, enero de 2022.*

## ÍNDICE

<b>1. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
1.1 Introducción y objeto del dictamen.....	3
1.2 Exposición del caso concreto .....	3
<b>2. ADMISIBILIDAD Y REQUISITOS PROCESALES DEL RECURSO DE AMPARO .....</b>	<b>10</b>
2.1 Agotamiento de la vía judicial previa.....	10
2.2 Vulneración de un derecho fundamental, plazo y postulación.....	12
2.3 Especial trascendencia constitucional.....	14
<b>3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA EN BASE A LA NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA ESGRIMIDA EN EL RECURSO PLANTEADO.....</b>	<b>20</b>
3.1 Invocación del artículo 18.1 CE en consonancia con el artículo 8 CEDH en la Jurisprudencia del TC .....	20
3.2 Jurisprudencia del TEDH al respecto .....	28
<b>4. VIABILIDAD Y POSIBLE ESTIMACIÓN DEL RECURSO .....</b>	<b>33</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES .....</b>	<b>40</b>
6.1 Legislación.....	40
6.2 Jurisprudencia.....	40
A) TEDH .....	40
B) TC .....	41
6.3 Doctrina .....	41
6.4 Webgrafía.....	42
6.5 Otros documentos.....	44

# 1. ANTECEDENTES DE HECHO

## 1.1 Introducción y objeto del dictamen

El objeto de este dictamen es estudiar y concluir si una persona que se encuentra encarcelada por un delito de terrorismo y que ha perpetuado dicho crimen bajo la dirección y pertenencia a la banda terrorista ETA, podría ser beneficiario a través de la presentación y posterior estimación de un recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC), de un traslado a una cárcel próxima a su lugar de residencia en base a lo establecido en el artículo 18.1 de la Constitución española (en adelante CE): *“Se garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

A través de este trabajo no sólo realizaremos un profundo análisis del caso concreto y de la posibilidad de estimación del recurso presentado, sino que pondremos en relieve los límites y la viabilidad de amparo e invocación del artículo 18.1 CE, en consonancia con la Jurisprudencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha dictado en base al artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH), en torno al tema que se plantea; Todo ello interpretado a la luz de lo dispuesto en el artículo 10. 2 CE: *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

## 1.2 Exposición del caso concreto

Don Gorka Zubiaga Mendieta nacido el 1 de noviembre de 1982 en San Sebastián (País Vasco) de 39 años de edad, ingresó en prisión el 5 de junio de 2011. Fue condenado ese mismo año por la Audiencia Nacional a 17 años de prisión, responsable de haber cometido un delito de pertenencia a banda armada y depósito de armas. Actualmente se encuentra cumpliendo condena en el centro penitenciario de Estremera, situado en la provincia de Madrid. Gorka es un preso que ha mostrado desde el primer momento de su encarcelamiento una buena conducta, así como ha exteriorizado un claro arrepentimiento de los actos cometidos, se ha desvinculado totalmente de la banda y es su intención reinsertarse.

El condenado es pareja sentimental de Ane Eguren Uribe desde 2006, fruto de esta relación ha nacido y vive una hija, Olaia Zubiaga Eguren de 11 años de edad, nacida el 5 de abril de 2010. Desde la entrada en prisión de Gorka, ambas han acudido múltiples veces a visitarle al centro penitenciario de Estremera bajo el régimen de visitas previsto.

En el año 2015, Olaia fue diagnosticada de Leucemia Mieloide Aguda (LMA). Tras varios años sometándose a múltiples sesiones de quimioterapia, radioterapia, incluso tras la intervención de la menor para realizarle un trasplante de médula, los médicos encargados del seguimiento de Olaia le comunicaron a Ane su madre, que la niña no había superado la enfermedad y que era poco probable que lo hiciera en un futuro. Actualmente la menor se encuentra en tratamiento, aunque en un evidente y avanzado estado de deterioro. Esta situación hace imposible que Olaia pueda desplazarse la larga distancia que separa su domicilio en San Sebastián, del centro penitenciario en el que cumple condena su padre y así poder visitarle.

Ante tal dolorosa situación Ane ha decidido asesorarse sobre las posibilidades de que Gorka pueda ver y disfrutar de su hija el mayor tiempo posible. Es por este motivo que decide acudir a mí y solicitar mis servicios profesionales como abogada para que, a la luz de la situación en la que se encuentra su pareja y padre de su hija, podamos tratar de encontrar una solución.

Tras explicarme detalladamente el caso, Ane me pregunta si habría alguna posibilidad de que Gorka pudiera salir de la cárcel para poder ver a su hija, a lo que yo le contesto que para que tales visitas fueran posibles debería de haber cumplido tres cuartas partes de la pena para acceder al tercer grado y así disfrutar de permisos penitenciarios de salida y poder ver a la menor bajo un régimen de semi libertad, pero que esta opción deviene inviable a día de hoy. La comunico que lo que sí podríamos hacer es solicitar un traslado de centro penitenciario, comúnmente llamado “acercamiento” para que Olaia pueda acudir a verle con mayor asiduidad, teniendo que desplazarse una distancia mucho más corta que la actual, y así evitar ocasionarla un perjuicio en su estado de salud.

Finalmente la explico que esta solicitud de acercamiento y traslado al centro penitenciario más cercano a su lugar de residencia se iniciará a través de solicitud al centro penitenciario y en caso de no recibir respuesta satisfactoria, podremos recurrir la decisión siguiendo la vía judicial prevista. Una vez agotada dicha vía, tendríamos la posibilidad de acudir de manera subsidiaria al TC a través de recurso de amparo para que sea reconocida la petición de Gorka.

Ane acepta contratar mis servicios y tras comunicárselo vía telefónica al condenado y este aceptar los términos y condiciones del procedimiento que deberemos seguir, comienzo sin más dilación a preparar y redactar la solicitud de acercamiento.

El 15 de febrero de 2019, hallándose interno mi cliente en el centro penitenciario de Estremera (Madrid) presento a la Junta de Tratamiento de dicho centro penitenciario escrito solicitando el traslado de Gorka al centro penitenciario de Martutene (Guipúzcoa) por ser la prisión más cercana al domicilio de su pareja y su hija. En fecha 5 de mayo de 2019 se dictó resolución por parte de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias denegando la petición solicitada y acordando en su lugar el traslado de Gorka al Centro Penitenciario de Valladolid. El acuerdo fue confirmado en alzada a través de resolución de 15 de julio de 2019 y posteriormente interpusimos con el visto bueno de mi cliente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, el cual fue desestimado a través de sentencia de 20 de mayo de 2021. Procedo a comunicarle dicha desestimatoria a Gorka y este en consecuencia decide seguir con el procedimiento.

Interponemos el día 28 de mayo de 2021 recurso de casación número 567/21 ante el TS. El recurso fue admitido a trámite por considerar el Tribunal que el supuesto albergaba interés casacional, aunque finalmente fue desestimado a través de la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) 3214/2021, de 5 de noviembre.

Tras una breve reunión telemática con mi cliente y habiendo agotado la vía judicial previa, procedemos a interponer finalmente recurso de amparo ante el TC contra la STS con número 567/21 que desestimó el recurso de casación interpuesto por esta parte. Dicha sentencia confirmaba los pronunciamientos de las instancias anteriores en torno a la negativa de traslado de mi cliente al centro penitenciario de Martutene, solicitado a causa de la grave enfermedad que padece su hija y la falta de vulneración del artículo 18 CE en torno a este supuesto.

### **1.3 Problemas jurídicos que se plantean**

#### **a) ¿Hay un derecho fundamental vulnerado en este caso?**

Si acudimos a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, debemos decir que este mismo ha expresado a través de varias sentencias y autos su negativa a reconocer

una vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar contenido en el artículo 18 CE en supuestos de similar naturaleza. Es el caso del auto a través del cual el citado Tribunal inadmitió el recurso de amparo interpuesto en nombre del preso Sabin Mendizábal Plazaola, en el cual solicitaba su acercamiento al País Vasco. Cabe en este sentido recordar los tres votos particulares que se emitieron en dicho auto del pleno del Tribunal Constitucional por parte de tres jueces. Estos tres miembros se posicionaron a favor de conceder el acercamiento solicitado, evidenciando de esta manera la falta de unanimidad en cuanto a la cuestión planteada, aunque finalmente el Tribunal acordó la inadmisión del recurso.

Esta postura adoptada por nuestro Tribunal Constitucional ha sido objeto de controversia por parte de múltiples juristas expertos en la materia, por considerar que la sistemática denegación por parte de los Tribunales españoles de la concesión de los traslados solicitados no solo deviene desproporcionada, sino que constituye una clara injerencia en la vida privada y familiar del condenado.

En cuanto a esto debemos decir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 CE, los tribunales nacionales deberán recurrir a las normas de Derecho internacional de protección de derechos humanos para interpretar los derechos fundamentales<sup>1</sup> contenidos en nuestra Constitución. En consecuencia, nuestro Tribunal Constitucional debería tomar en consideración los artículos que componen el Convenio Europeo de Derechos Humanos para resolver la problemática planteada. En este caso concreto, debido a la existencia de una vulneración de uno de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 18.1 CE, el derecho a la intimidad personal y familiar, deberá de ser interpretado en consonancia con el descrito en el artículo 8 CEDH, derecho a la vida privada y familiar, ya que ambos son coincidentes.

Cabe destacar que el citado Convenio europeo además es un Tratado firmado por todos los estados miembros que componen el Consejo de Europa y al ser España un estado firmante, forma parte del Derecho español, lo cual exige articular la respuesta interna en

---

<sup>1</sup> RIPOLL CARULLA S. “Un nuevo marco de relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos humanos”. *Revista española de Derecho Internacional sección Estudios*, Vol. LXVI/1, Madrid, enero-junio 2014, p. 15.

coherencia<sup>2</sup>. Esto quiere decir que, si atendemos a razones de oportunidad política y coherencia, no tendría sentido que los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución no se interpreten de conformidad con los derechos humanos que aparecen descritos en el Convenio suscrito y a la luz de lo dispuesto en la Jurisprudencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dispone en base al mismo.

Si acudimos a dicha jurisprudencia, la respuesta que se articula en torno al acercamiento de presos es diferente a la expuesta por nuestro Tribunal Constitucional, ya que podemos encontrar múltiples sentencias relativas a supuestos semejantes al nuestro, en las cuales el Tribunal de Estrasburgo reconoce la vulneración planteada, al amparo de lo establecido en el artículo 8 CEDH:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”.*

Destacamos el asunto Khodorkovski y Lebedev c. Rusia<sup>3</sup> o la Sentencia Polyakova

también contra el mismo país, supuestos en los cuales el Tribunal consideró que existía una clara injerencia en la vida familiar y privada del preso, al estar cumpliendo prisión en centros penitenciarios muy alejados de sus familias.

Cabe añadir en este sentido la opinión del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura al respecto, el cual ha expresado que “hay motivos para que los presos sean ubicados más cerca de sus familias”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> GUILLÉN LÓPEZ E. “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de Derecho constitucional europeo”, *Teoría y realidad Constitucional*, UNED, núm. 42, p. 336.

<sup>3</sup> STEDH (Sección Quinta) “Khodorkovski y Lebedev C. Rusia” de 25 de julio de 2013 (demandas 11082/06 y 13772/05, ECLI:CE:ECHR:2013:0725JUD001108206).

<sup>4</sup> “El consejo de Europa pide acercar a los presos de ETA a cárceles vascas o más próximas”. *Eitb.eus*, 9 de noviembre de 2021, <https://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/8439801/el-consejo-de-europa-pide-acercar-a-presos-de-eta-a-carceles-vascas-o-mas-proximas/> [último acceso 26/10/2021]

También debemos hacer alusión a la nueva política penitenciaria impulsada por el actual Gobierno, la cual ha puesto fin a las medidas de dispersión terrorista que han estado vigentes en nuestro país desde el año 1987<sup>5</sup> y que fueron implantadas para evitar un posible fortalecimiento y rearme de la organización de la banda terrorista. El impulso llevado a cabo por el ejecutivo en torno a los acercamientos de los presos de ETA al País Vasco en los últimos años deja patente que la denegación por parte de las instituciones penitenciarias y de los tribunales españoles de conceder dicho traslado de centro penitenciario deviene injustificada, recalcando sobre todo el hecho de que ETA anunció a través de un comunicado el cese definitivo de su actividad armada en mayo de 2018.

La existencia de un derecho fundamental vulnerado en este supuesto también encuentra fundamentación en la difícil situación familiar ante la cual nos encontramos, como es la grave enfermedad de una hija. En este caso la negativa a la concesión del acercamiento se postula todavía mas desproporcionada y sin fundamentación legítima, ya que el traslado se solicita por una situación familiar de extrema urgencia, lo cual evidencia aún más la clara vulneración del derecho fundamental al que nos referimos.

Por tanto, concluimos a tenor de todo lo anteriormente expuesto, que sí hay un derecho fundamental vulnerado en este supuesto y que debe de ser objeto de reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional.

**b) ¿Qué pasa si el TC inadmite o desestima la demanda? Vía abierta el TEDH y los argumentos.**

En caso de que la demanda de amparo interpuesta fuera inadmitida o finalmente desestimada por nuestro Tribunal Constitucional, podríamos acudir en última instancia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interponiendo demanda por vulneración del artículo 8 CEDH.

Para interponer la citada demanda ante el Tribunal de Estrasburgo será preceptivo que el recurso de amparo haya sido inadmitido o desestimado por el Tribunal Constitucional, ya que es requisito necesario agotar todas las vías de impugnación internas para su

---

<sup>5</sup>“El Gobierno desactiva la política penitenciaria de excepción contra los presos de ETA que diseñó Felipe González”. *Público*, 19 de octubre de 2021, <https://www.publico.es/politica/gobierno-desactiva-politica-penitenciaria-excepcion-presos-eta-diseno-felipe-gonzalez.html> [último acceso 26/10/2021].

interposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1 CEDH: “*Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva*”.

La demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuenta con algunas particularidades, como es su aspecto formal. Una vez agotadas las vías de recurso internas, si decidimos interponer demanda ante Estrasburgo debemos rellenar el formulario de demanda que se encuentra disponible en la página web del Tribunal, siendo fundamental exponer las particularidades del caso y basar el supuesto alegado en la vulneración de uno de los derechos humanos contenidos en los artículos que conforman el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que la misión principal del Tribunal es velar por el cumplimiento del convenio en todos los estados miembros. En este caso alegaríamos una vulneración del artículo 8 CEDH.

La demanda podrá presentarse en la lengua oficial de cualquiera de los estados miembros del Consejo de Europa<sup>6</sup>, por tanto, podremos presentar nuestra demanda en castellano, sin necesidad de recurrir a ningún tipo de traducción. Tampoco será necesario la defensa mediante abogado al inicio del procedimiento, aunque sí recomendable. En este caso como el condenado acude al proceso defendido mediante abogado será preceptivo remitir al Tribunal el poder de representación debidamente rellenado y firmado<sup>7</sup>

En cuanto a la argumentación, debemos fundamentar la demanda a través de aquella jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo que albergue similitudes con nuestro supuesto y el derecho vulnerado. Como por ejemplo las Sentencias Polyakova o Voynov dictadas contra Rusia, y la Sentencia Vintnam contra Ucrania, mediante las cuales el Tribunal reconoció la vulneración del artículo 8 CEDH al inadmitir los referidos estados el acercamiento de presos a centros penitenciarios próximos al lugar de residencia de sus familiares.

---

<sup>6</sup> “Mi demanda al TEDH: Cómo presentarla y desarrollo del procedimiento”. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa* [https://www.echr.coe.int/Documents/Your\\_Application\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Your_Application_SPA.pdf) [último acceso 27/11/2021].

<sup>7</sup> *Ídem*.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sido calificado por Amnistía Internacional como “uno de los mecanismos de protección de los derechos humanos más desarrollados del mundo” no sólo como “último recurso para muchos ciudadanos europeos que buscan justicia” sino como “fundamento” para defender esos derechos<sup>8</sup>. Es por esto, que suele ser una vía idónea para muchos ciudadanos europeos que buscan el reconocimiento de la vulneración de un derecho fundamental de carácter interno, que se encuentra reflejado a su vez en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuando dicha vulneración ha sido negada de manera reiterada por los tribunales nacionales.

## 2. ADMISIBILIDAD Y REQUISITOS PROCESALES DEL RECURSO DE AMPARO

### 2.1 Agotamiento de la vía judicial previa

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), es requisito indispensable agotar la vía judicial ordinaria para poder plantear a dicho Tribunal mediante demanda de amparo, la vulneración del derecho fundamental alegado, así lo dispone textualmente en sus artículos 43.1 y 44.1 a):

Artículo 43.1:

*“1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, **podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente**”.*

Artículo 44.1 a)

---

<sup>8</sup> “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una lucha por los derechos”. *Amnistía Internacional*, 10 de agosto de 2017 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-joya-para-las-libertades-fundamentales/> [último acceso 28/11/2021].

*“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*a) **Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto de la vía judicial”.***

Si nos trasladamos a nuestro caso concreto, nos encontramos con que se ha agotado correctamente la vía judicial previa, ya que el recurso de casación presentado por esta parte ante el Tribunal Supremo fue admitido a trámite por considerar este que albergaba interés casacional. Por tanto y aunque posteriormente este fue desestimado a través de la STS con número 567/21, entendemos que se han utilizado todos los medios pertinentes de impugnación a nuestro alcance y se ha pretendido por esta parte posibilitar en todo momento un reconocimiento de la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar por parte de los tribunales.

Tampoco ha lugar la interposición del controvertido incidente de nulidad de actuaciones en este supuesto, el cual ha sido objeto de aclaración por el Tribunal Constitucional mediante sucesivas sentencias, ya que queda suficientemente probado que el Tribunal Supremo se ha pronunciado motivadamente sobre el fondo del asunto y ha tenido la oportunidad de reconocer la lesión del derecho vulnerado. El Tribunal se ha mostrado contrario a dicho reconocimiento y a la concesión del traslado de centro penitenciario que solicitamos, confirmando así la vulneración cometida en sede administrativa a través de resolución emitida por instituciones penitenciarias.

Como última vía judicial interna acudimos al Tribunal Constitucional a través de demanda de amparo para obtener un pronunciamiento favorable en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Impugnamos en consecuencia el acuerdo de denegación del acercamiento solicitado, en el que se le concede paralelamente a mi representado por parte de instituciones penitenciarias un nuevo traslado al centro penitenciario de Valladolid, persistiendo de esta manera la imposibilidad de recibir visitas de su hija enferma, a causa de la larga distancia que sigue separando dicho centro de su domicilio.

## 2.2 Vulneración de un derecho fundamental, plazo y postulación

El recurso de amparo se podrá interponer siempre que se considere que ha sido lesionado un derecho fundamental. Esta clase de derechos están contenidos en los artículos 14 al 29 y en el 30. 2 de la Constitución Española. En este caso estamos ante una vulneración del artículo 18.1 de la Constitución.

Al requisito de vulneración de un derecho fundamental debemos añadir que el recurso planteado deberá de encuadrarse en uno de los cuatro supuestos en los cuales el tribunal considera que la situación planteada es susceptible de protección mediante el amparo constitucional<sup>9</sup>. Estos supuestos se encuentran descritos en los artículos 41 al 44 LOTC.

En este caso concreto, para justificar la interposición de nuestro recurso de amparo, ya que la vulneración del derecho fundamental invocado trae causa de una resolución de las instituciones penitenciarias, que a su vez ha sido confirmada por los órganos judiciales competentes mediante sucesivas sentencias, estamos ante un amparo administrativo y en consecuencia debemos acudir al supuesto descrito en el artículo 43.1 del texto legal referido:

*“Uno. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.”<sup>10</sup>*

### 2.2.1 Plazo

Atendiendo al tipo de recurso de amparo que vamos a interponer, el cual tiene origen en una vulneración constitucional por parte de una resolución de un órgano administrativo, el plazo de interposición del recurso será de 20 días a contar desde el día siguiente, así lo dispone el artículo 43.2 LOTC:

*“Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial”.*

---

<sup>9</sup> SOSPEDRA NAVAS F J. “Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y la especial trascendencia constitucional”. *Cuadernos de Derecho Local*, Fundación democracia y Gobierno local, ISSN: 1969-0955, octubre de 2015, p. 181.

<sup>10</sup> Art. 43 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Dicho plazo comienza a contar al día siguiente a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo<sup>11</sup>, y podrá seguir interponiéndose el recurso hasta las quince horas del día siguiente a que finalice el plazo. En este supuesto concreto la sentencia del STS 3214/2021, de 5 de noviembre se notificó a esta parte el día 8 de noviembre de 2021, en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de amparo comenzó el día 9 de noviembre y finalizará el día 9 de diciembre de 2021 a las 15 horas.

En cuanto al cómputo del plazo cabe decir también que se seguirá el calendario establecido en el municipio de Madrid por estar situada la sede del Tribunal en esta ciudad<sup>12</sup>. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional, los sábados, los domingos, los días festivos y el mes de agosto se excluyen del cómputo del plazo por ser inhábiles, prorrogándose el plazo hasta el siguiente día hábil cuando el último día del plazo para presentar el recurso sea inhábil<sup>13</sup>.

#### 2.2.2 *Postulación y legitimación para interponer el recurso*

Para poder interponer el recurso de amparo será necesario que el recurrente actúe representado por un Procurador y asistido jurídicamente por un letrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional:

*“Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, **deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado.** Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado”.*

El letrado que se encargue de la defensa deberá estar colegiado en cualquier Colegio de Abogados de España en calidad de ejerciente, ya que dicha incorporación o pertenencia

---

<sup>11</sup>“26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo. El recurso de amparo Constitucional”. *Tribunal Constitucional de España*, 2018.

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf> [último acceso 28/11/2021]

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> *Ídem.*

habilita para ejercer la abogacía en todo el territorio nacional<sup>14</sup>. Al procurador para poder ostentar la representación del cliente, se le exigirá el mismo requisito, que ejerza en la actualidad y que esté colegiado en cualquier Colegio de Procuradores de España.

En cuanto a la legitimación, la ostentará cualquier persona que invoque un interés legítimo en el proceso. Debemos también hacer alusión a la existencia de la legitimación institucional<sup>15</sup>, la cual habilita al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal a interponer un recurso de amparo. Así lo establece la Constitución en su artículo 162.1 b):

*1. Están legitimados:*

- a) *Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal*".

Por “persona que invoque un interés legítimo” se entiende no solo al titular del derecho fundamental vulnerado, sino esta definición va más allá, considerando que ostentan dicho interés legítimo aquellas personas físicas o jurídicas involucradas en el procedimiento, y a las cuales les reportaría la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el caso de que el recurso fuera estimado<sup>16</sup>. Debemos remitirnos en este sentido a lo contenido en el artículo 46.1 b) LOTC: “*Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional en los casos de los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente*”<sup>17</sup>.

### **2.3 Especial trascendencia constitucional**

La especial trascendencia constitucional es otro de los requisitos procesales con los que debe contar nuestra demanda de amparo para que sea admitida a trámite por el Tribunal.

---

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup>“Sinopsis artículo 162”. *Título IX del Tribunal Constitucional*, diciembre 2003. [https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=162&tipo=2](https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=162&tipo=2) [último acceso 28/11/2021].

<sup>16</sup>26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo. El recurso de amparo Constitucional”. *Tribunal Constitucional de España*, 2018. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf> [último acceso 28/11/2021].

<sup>17</sup> Artículo 46 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Fue introducido por el Ministerio de Justicia tras la reforma del recurso de amparo que trajo consigo la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Esta ley nació con el objetivo de modificar el trámite de admisión del recurso y así evitar la saturación que vivía el Tribunal Constitucional en aquella época en cuanto a la gran cantidad de demandas de amparo que se presentaban, ya que dicha modalidad de demanda son las que mayor tiempo, esfuerzo y recursos humanos y materiales le requieren<sup>18</sup> al Tribunal. Este requisito queda plasmado a través de lo dispuesto en el artículo 50. 1 b) LOTC:

*“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.*

De acuerdo con lo expresado en el Acuerdo del Tribunal Constitucional 187/2010, de 29 de noviembre (en adelante ATC), no basta con que en la demanda se establezca que el recurso reviste de especial trascendencia constitucional<sup>19</sup>, sino que deberá justificarse su existencia a través de una fundamentación jurídica.

Para que esta fundamentación jurídica sea correcta y adecuada, el citado Tribunal dispuso a través de la STC 155/2009, de 25 de junio, unos criterios clarificadores debido a la ambigüedad del concepto. Dichos criterios ofrecen una interpretación sobre qué casos cuentan con especial trascendencia constitucional y el contenido de cada uno de ellos.

En primer lugar, la sentencia reconoce el carácter indeterminado del concepto “especial trascendencia constitucional” y la necesidad de su aclaración.

Para analizar y comprender la posición del Tribunal tenemos que acudir al fundamento jurídico número 2 (en adelante FJ), en el cual se utilizan expresiones tales como “el carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de “especial trascendencia constitucional”, como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación, confieren a este Tribunal un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso

---

<sup>18</sup> ORTEGA GUTIÉRREZ D. “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”. *Teoría y realidad Constitucional*, núm. 25, 1º semestre 2010, UNED, p. 500.

<sup>19</sup> ATC (Sección Tercera) 187/2010, de 29 de noviembre. ECLI:ES:TC:2010:187 A.

de amparo “justifica una decisión sobre el fondo ... en razón de su especial trascendencia constitucional”<sup>20</sup>.

A continuación, tras poner de manifiesto la falta de claridad y concreción de la expresión, se establece en el mismo fundamento los casos en los que existe especial trascendencia constitucional a tenor de las características del caso planteado:

Tales casos serán los siguientes<sup>21</sup>:

*“a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009 23 de marzo;*

***b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;***

*c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;*

*d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;*

*e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;*

*f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ)*

***g),o en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión***

---

<sup>20</sup> STC Pleno 155/2009, de 25 de junio. ECLI:ES:TC:2009:155.

<sup>21</sup> *Ídem.*

*jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.*

Si nos trasladamos al análisis de nuestro caso concreto y buscamos rasgos comunes con los supuestos previstos anteriormente, llegamos a la conclusión de que encaja perfectamente en los supuestos referidos en la letra b) y g).

En cuanto a la fundamentación de la especial trascendencia constitucional del caso planteado basándonos en el supuesto b), debemos decir en primer lugar, que se han producido varios cambios sociales, ideológicos y políticos en nuestro país en torno a esta problemática desde el último pronunciamiento judicial del Tribunal Constitucional relativo al acercamiento de presos de ETA. Estos cambios no solo se han ocasionado en el seno del Gobierno de España, sino también en la percepción y opinión de la propia sociedad, así como por parte de algunos organismos internacionales a cerca de los referidos acercamientos.

Cuando hablamos de cambios políticos nos referimos en primer lugar a la nueva política penitenciaria de la que ya hemos hablado anteriormente e iniciada desde finales de 2018 por el Ejecutivo actual a través del Ministerio del Interior. Este nuevo modelo ha posibilitado el acercamiento de varios presos de ETA a centros penitenciarios del País Vasco, poniendo fin al modelo de dispersión terrorista implantado a finales de los años 80. La nueva política penitenciaria según el Gobierno debe su justificación a una serie de factores como son un buen comportamiento del condenado, la disolución definitiva de ETA anunciada en mayo de 2018<sup>22</sup> y la necesidad de aplicación del principio de individualización científica en la ejecución de las penas privativas de libertad<sup>23</sup> de la misma manera que a los demás presos.

Este cambio en la política penitenciaria ha sido defendido por el Gobierno a través de un informe emitido por el Ministerio del Interior y remitido al Consejo de Europa. Por su parte, el propio Consejo a través del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (en

---

<sup>22</sup> “Grande-Marlaska defiende el acercamiento de presos de ETA: solo 19 están a más de 200 km del País Vasco”. *El Español*, 9 de noviembre de 2021

[https://www.elspanol.com/espana/politica/20211109/grande-marlaska-defiende-acercamiento-presos-eta-pais-vasco/625937649\\_0.html](https://www.elspanol.com/espana/politica/20211109/grande-marlaska-defiende-acercamiento-presos-eta-pais-vasco/625937649_0.html) [último acceso 29/11/2021].

<sup>23</sup> “Interior defiende el acercamiento de presos de ETA: 19 están a más de 200 km de Euskadi”.

*Información*, 9 de noviembre 2021 <https://www.informacion.es/nacional/2021/11/09/interior-defiende-acercamiento-presos-eta-59322677.html> [último acceso 29/11/2021].

adelante CPT) ha acercado posturas con el Ejecutivo español, estableciendo que “hay motivos para que estos presos sean ubicados en base a una adecuada evaluación de riesgos, en base a una adecuada evaluación de riesgos, más cerca de sus familias, ya sea en el País Vasco o en otro lugar de España”<sup>24</sup>.

Por otra parte, cuando hablamos de cambios sociales, nos referimos al surgimiento de un proceso de reconocimiento del daño y de la culpa llevado a cabo por un número considerable de presos desde el cese definitivo de la actividad armada anunciado por ETA. Son numerosos los condenados que han renunciado a la violencia y se han posicionado a favor de pedir perdón a las víctimas.

Debemos hacer alusión en este sentido a la labor que ha realizado instituciones penitenciarias, impulsando encuentros entre víctimas y condenados a través de talleres de justicia restaurativa, así como la llamada “Vía Nanclares”. Estos proyectos han posibilitado abrir una vía de reinserción para el preso y la posibilidad para la víctima de obtener una reparación del daño de una manera simbólica. Gracias a este tipo de iniciativas el panorama social está cambiando, fiel reflejo de ello es el comunicado emitido por el Colectivo de presas y presos políticos vascos (EPPK) en torno a los llamados “Ongi etorris” en el que expresan lo siguiente: “Por medio de este comunicado EPPK traslada a nuestros familiares, amigos y compañeros, y a la sociedad vasca, que deseamos que los recibimientos que se nos hacen al salir a la calle se produzcan de modo privado y discreto” “Hay personas que han expresado honestamente que sienten dolor con los ongi etorris públicos. Son personas damnificadas a consecuencia de las acciones de nuestra militancia del pasado y comprendemos que pueden sentirse dolidas”.

Todo esto ha contribuido a generar una realidad social nueva en la que prima entre los condenados un clima general de arrepentimiento, de cese de la violencia y de reconocimiento progresivo del dolor de las víctimas, una realidad que tendrá que tener en cuenta el Tribunal Constitucional y a la que deberá adaptarse, a la hora de ponderar la concurrencia de la especial trascendencia constitucional del supuesto. Este escenario puede ser útil para abrir un nuevo periodo de reflexión sobre una materia que, a tenor de los votos particulares emitidos por varios de sus miembros en resoluciones anteriores, ya ha sido polémica en el seno del Tribunal Constitucional al no existir unanimidad al respecto. Las novedades apuntadas deben

---

<sup>24</sup> *Ídem*.

de ser valoradas por el Tribunal y proceder así a una modificación de la doctrina del Tribunal en torno a las peticiones de acercamiento de presos de ETA a la luz de la actualidad.

En cuanto al posible encuadre de nuestro caso en el supuesto contenido en la letra g), debemos decir que, estamos ante una situación que ha trascendido y de la que se ha hecho eco toda la sociedad española, ya que ha despertado un gran interés mediático, siendo actualmente uno de los temas más polémicos y controvertidos. También debemos hablar del impacto político que suscita nuestro caso, ya que prácticamente todos los partidos políticos con representación parlamentaria se han pronunciado sobre el acercamiento de presos, posicionándose varios de ellos a favor de dicha concesión, como por ejemplo el Partido Socialista Obrero Español (en adelante PSOE) y su socio de Gobierno Podemos.

La admisión a trámite del supuesto por parte del Tribunal no solo deviene esencial tanto social como políticamente, sino que la falta de inadmisión puede traer consecuencias directas para el Reino de España. Cuando hablamos de consecuencias directas para España, nos referimos a la posibilidad que tenemos nosotros como parte afectada por una vulneración de un derecho fundamental, de acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la formulación de demanda contra España. Para fundamentar dicha demanda no solo contamos con un artículo homólogo al derecho fundamental vulnerado y que forma parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino también tenemos a nuestro favor una amplia jurisprudencia del citado Tribunal en la cual se ha reconocido la vulneración del artículo 8 CEDH en supuestos de denegación de acercamiento de presos.

Consideramos que si se diera este posible escenario la condena que se impondría a España por parte del Tribunal de Estrasburgo sería clara y tendría una repercusión y un efecto negativo a todos los niveles, tanto en el plano internacional, como en el plano interno, debido a que se estaría reconociendo abiertamente que un país democrático y de derecho como es España ha vulnerado los derechos humanos de uno de sus ciudadanos a través de una decisión judicial totalmente arbitraria. De todo esto, se infiere que, si nuestro Tribunal Constitucional no admite a trámite el recurso interpuesto por no poseer el requisito de especial trascendencia constitucional, el Reino de España será condenado por el Tribunal de Derechos Humanos por haber vulnerado el artículo 8 CEDH.

Cabe añadir que la lista de casos que ha enumerado el Tribunal, como bien se explica en el FJ 2 de la sentencia analizada, no es una lista de supuestos cerrados y excluyentes, sino que en consonancia con la amplitud del concepto que nos ocupa, el Tribunal podrá entender que existe especial trascendencia constitucional en cualquier otro caso que ponga de

manifiesto la necesidad de concretar conceptos, regular situaciones, o modificar planteamientos que suponen una vulneración de derechos fundamentales: *“sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”*.

Por tanto, esta parte podrá no solo encuadrar el caso concreto en base a lo establecido en el supuesto b) y g) FJ 2 de la citada sentencia, sino que también podrá exponer todos los hechos que evidencien la importancia de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en cuanto a esta problemática. En este sentido será procedente hacer alusión a la situación personal y familiar a la que se enfrenta el encarcelado, como es la grave enfermedad de una hija menor y la posibilidad de su inminente fallecimiento. Esta situación no puede ser ignorada por el Tribunal Constitucional y será necesario que sea tenida en cuenta como un argumento de peso más para dictaminar la especial trascendencia constitucional de la demanda interpuesta.

En aras de la fundamentación expuesta, y del surgimiento de este nuevo escenario, queda suficientemente justificada la especial trascendencia constitucional. De todo lo anterior se desprende claramente que el Tribunal Constitucional no puede dar la espalda a esta nueva realidad social, política y penitenciaria en torno al acercamiento de presos, ni tampoco a la situación familiar excepcional por la que está pasando el recurrente.

### **3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA EN BASE A LA NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA ESGRIMIDA EN EL RECURSO PLANTEADO**

#### **3.1 Invocación del artículo 18.1 CE en consonancia con el artículo 8 CEDH en la Jurisprudencia del TC**

La interposición de nuestro recurso de amparo viene fundamentada por la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar encuadrado en el artículo 18. 1 CE, el cual se encuentra íntimamente en conexión con el derecho al respeto a la vida privada y familiar reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Cuando hablamos del derecho a la intimidad personal y familiar debemos establecer que nos estamos refiriendo a la esfera más íntima y privada de la persona, vinculada con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad<sup>25</sup>.

Para defender nuestro supuesto debidamente debemos de analizar en un primer momento cual es el planteamiento del Tribunal Constitucional en cuanto a esta cuestión, y qué ámbito de protección le confiere dicho Tribunal al derecho a la intimidad personal y familiar. Para esto debemos remitirnos a la jurisprudencia del Constitucional.

De acuerdo con la STC 186/2013, de 4 de noviembre en su Fundamento Jurídico 7 se dispone que la protección del derecho a la intimidad familiar comprendido en el artículo 18.1 CE encuentra su protección “dentro de nuestro sistema constitucional y se encuentra en los principios de la Carta Magna que garantiza el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) y que aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 CE) y de los niños (art. 39.4 CE)”<sup>26</sup>. Es claro que el derecho a la intimidad personal y familiar está protegido constitucionalmente, pero por otra parte es un concepto que carece de una concreción exacta en nuestro ordenamiento jurídico. Por esta razón, el Tribunal ha ido delimitando este a través de sucesivas sentencias.

En primer lugar, si queremos hacer alusión a los avances jurisprudenciales que se han realizado en el seno del Tribunal en cuanto al ámbito de protección del derecho a la intimidad personal y familiar, cabe hablar de la STC 16/2004 de 23 de febrero. Nos remitimos en este sentido al fundamento jurídico 3 el cual establece que la protección de las personas contra la contaminación acústica “encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1<sup>27</sup>” y así lo refleja la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varias de sus sentencias. En esta sentencia podemos ver como se ve evidenciada una clara intención de amplitud en cuanto al contenido del precepto, entendiendo la contaminación acústica como una prerrogativa amparada por el derecho a la intimidad personal y familiar<sup>28</sup>, ya que entendió el Constitucional que los ataques contra la

---

<sup>25</sup>“Sinopsis artículo 162”. *Título IX del Tribunal Constitucional*, diciembre 2003. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2> [último acceso 26/12/2021].

<sup>26</sup> STC (Sala Segunda)186/2013, de 4 de noviembre. ECLI:ES:TC:2013:186.

<sup>27</sup> STC (Sala Primera) 16/2004, de 23 de febrero. ECLI:ES:TC:2004:16.

contaminación acústica vulneran simultáneamente el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio<sup>29</sup> De la misma manera lo dictaminó el Tribunal en cuanto a la STC 150/2011, de 29 de septiembre, al llegar a la misma conclusión en el ámbito de la contaminación acústica.

En este sentido también debemos mencionar la STC 11/2016 de 1 de febrero, en la cual nuestro Tribunal Constitucional consideró que el derecho a que una familia pueda hacerse cargo de los restos abortivos<sup>30</sup> de un hijo formaba parte del contenido esencial del artículo 18.1 CE en aplicación de la jurisprudencia de Estrasburgo. Estamos ante una muestra más del progresivo avance que se ha iniciado en términos de aplicación del derecho a la intimidad personal y familiar, por tanto, dispone esta parte que si el Tribunal ha admitido el derecho de los padres a que puedan tener cerca de sí a sus hijos cuando estos han fallecido, qué sentido tendría que el Tribunal no protegiera las relaciones de los padres con los hijos mientras estos están vivos.

A través de estas resoluciones podemos ver cómo se ha iniciado por parte del Tribunal Constitucional una transición hacia una confluencia<sup>31</sup> con la jurisprudencia de Estrasburgo en el ámbito de protección de nuestro artículo 18 CE en correlación con el derecho al respeto a la vida privada y familiar dispuesto en el artículo 8 CEDH.

Estos pequeños pasos que ha dado el citado Tribunal, siguiendo la estela de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la interpretación del artículo 18.1 CE en consonancia con el artículo 8 CEDH, ponen de manifiesto que es necesario ampliar el concepto “intimidad personal y familiar”, no solo al núcleo más íntimo

---

<sup>29</sup> Ver, sobre esta materia, MATIA PORTILLA, F. J. “¿Hay un derecho fundamental al silencio? Sobre los límites del artículo 10.2 CE”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 94 (2012), pp. 355 ss., disponible en <http://alberguweb1.uva.es/javiermatia/wp-content/uploads/2015/07/2012-Hay-un-DDFF-al-silen-cio-separata.pdf>; DELGADO DEL RINCÓN, L. E., «El derecho a la intimidad domiciliaria frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la STS, de 3 de abril de 2017, último episodio en la compleja ejecución de la STS, de 13 de octubre de 2008, en el caso Barajas», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 46, 2017 y GORDILLO PÉREZ, L. I., “La emergencia de un derecho al disfrute de un (medio) ambiente pacífico, sano y limpio”. En MATIA PORTILLA F. J. LÓPEZ DE LA FUENTE G. *De la intimidad a la vida privada. Un derecho en construcción*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2020, pp. 85 ss., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745605.pdf>.

<sup>30</sup> ATC Pleno 40/2017, de 28 de febrero. ECLI:ES:TC:2017. 40 A.

<sup>31</sup> *Ídem*.

de la familia sino también a todas esas circunstancias que van surgiendo alrededor del ámbito familiar y personal del individuo debido a la evolución de la realidad social.

Desde un punto de vista más concreto, centrándonos en el ámbito penitenciario también encontramos muestras de esta amplitud de la que hablamos, por ejemplo, en la STC 201/1997, de 25 de noviembre en la cual el recurrente acudía al Tribunal por haberse vulnerado su derecho a la intimidad personal y familiar entre otros, ya que el Centro Penitenciario donde cumplía condena no le dejaba mantener comunicaciones telefónicas con sus familiares en Euskera<sup>32</sup>. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional reconoció la vulneración alegada y dispuso que el derecho a la intimidad familiar del artículo 18.1 CE no había sido debidamente respetado por el centro penitenciario. En este caso el Tribunal entendió como una injerencia injustificada en el ámbito de la intimidad del preso la prohibición de comunicarse con su familia en un determinado idioma reconocido como cooficial en nuestro país. Esto nos hace plantearnos que, si el Tribunal se pronunció favorablemente en cuanto a la protección del ámbito de las comunicaciones telefónicas entre el condenado y sus familiares, debería pronunciarse en el mismo sentido en cuanto a la protección del derecho que tiene un padre a mantener comunicaciones con su hija y pasar tiempo con ella.

Si bien hemos dicho que el Tribunal Constitucional ha comenzado un progresivo camino de amplitud del concepto del derecho a la intimidad personal y familiar tipificado en el artículo 18.1 CE en atención al artículo 10.1 CE y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debemos decir también que todavía queda camino por recorrer y que el Tribunal debe seguir dictando nueva doctrina jurisprudencial acorde no solo con los estándares establecidos en materia de derechos humanos sino también acorde con los problemas actuales que van surgiendo en torno a la intimidad personal y familiar del individuo.

Cabe decir que la argumentación alegada por esta parte en cuanto a la necesidad de actualización del precepto también ha sido defendida por varios miembros del Tribunal Constitucional, los cuales han formulado en reiteradas sentencias votos particulares a favor de la ampliación de la noción “intimidad familiar” contenida en el artículo 18.1 CE, lo cual deja patente la pertinencia y la necesidad de un nuevo enfoque jurisprudencial del derecho que nos ocupa, basado en la realidad y en las necesidades de las personas

---

<sup>32</sup> *Ídem*.

Una clara muestra de esta necesidad de adecuación la encontramos en la STC 186/2013, de 4 de noviembre en la cual se denegó el recurso de amparo interpuesto por una madre que solicitaba la revocación de la decisión de expulsión del país que pesaba sobre ella, ya que dicha expulsión significaba la separación madre e hija, ya que la menor sí tenía nacionalidad española. En esta causa el Tribunal entendió que el disfrute de la mutua compañía entre personas con vínculos familiares no formaba parte del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar dispuesto en el artículo 18.1 CE y que por tanto no había vulneración, al contrario de lo que pensaba Estrasburgo. Esta lesión de derechos fundamentales fue llevada ante el Tribunal Europeo de Derechos humanos mediante interposición de demanda, desembocando en el caso “*GVA C. España*” y finalizando con la aceptación por parte de la demandante del acuerdo amistoso<sup>33</sup> ofrecido por el Gobierno en el cual España reconocía la vulneración de los derechos 8 y 13 CEDH, ante el temor a ser condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Este episodio puso de manifiesto la conveniencia de que nuestro Tribunal Constitucional de interpretar los derechos fundamentales en consonancia no solo con los derechos humanos dispuestos en el Convenio Europeo, como dispone nuestro artículo 10.1 CE, sino también teniendo en cuenta la amplitud y el alcance de protección que les concede el Tribunal de Estrasburgo a dichos derechos, ya que de no ser así como ya se ha dado en múltiples ocasiones es muy probable que el Reino de España sea condenado por vulneración de derechos fundamentales. En este caso, el Tribunal Constitucional no reconoció la vulneración del artículo 18.1 CE por entender que dicho artículo no amparaba las relaciones entre padres e hijos, planteamiento que no fue compartido por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

Entiende esta parte, en consonancia con lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que uno de los pilares que sustentan la intimidad personal y familiar, entendiéndola como una proyección de la vida privada de la persona, indudablemente es el derecho que tienen los padres de estar y pasar tiempo con sus hijos, el cual en este caso concreto no se ha posibilitado ni se ha respetado este acercamiento padre-hija, vulnerándose en consecuencia el derecho a la intimidad familiar del recurrente.

Invitamos en consecuencia al Tribunal Constitucional a que reconozca el derecho de los padres a estar en compañía y pasar tiempo con sus hijos como parte esencial del derecho a la intimidad personal y familiar al igual que lo ha hecho Estrasburgo. Cabe decir que a tenor

---

<sup>33</sup> ATEDH (Sección Tercera) “*GVAC C. España*”, de 17 de marzo, (demanda nº 3576/14).

del supuesto planteado el Tribunal tiene la ocasión perfecta para dictar este reconocimiento, sentando así un nuevo precedente en el terreno jurisprudencial en materia de derechos fundamentales, y que tras dicho reconocimiento a la luz de la vulneración alegada y en atención a la extraordinaria gravedad del caso que se plantea, autorice el traslado del recurrente a una cárcel próxima al domicilio donde reside su hija.

En segundo término, centrándonos en la fundamentación jurídica en cuanto a la propia vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 18.1 CE debemos decir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 CE, el condenado seguirá gozando de sus derechos fundamentales aún estando cumpliendo condena salvo excepciones:

*“El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”<sup>34</sup>.*

Si bien es cierto que el encarcelado con la ejecución de la pena privativa libertad ve restringido su derecho de libertad de movimiento, la privación de este derecho fundamental no implica la supresión de la titularidad y del ejercicio de los demás derechos<sup>35</sup>. El derecho a la intimidad personal y familiar del preso es uno de los derechos que pueden sufrir mayores trastornos con la entrada en prisión de la persona, pero esto no significa que no deba de ser protegido y garantizado por nuestro sistema jurídico, ya que la legislación penitenciaria reconoce a las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad un sistema de comunicaciones y visitas<sup>36</sup>.

Una vez que tenemos claro el derecho de los presos a recibir visitas y a comunicarse con sus familiares, a esta fundamentación debemos añadir que el fin primordial de la pena, tal y como se establece en la Ley General Penitenciaria es la reeducación y la reinserción del penado, finalidad que se ejercerá respetando los derechos fundamentales que le son inherentes a la persona. Acudimos en este sentido a la Ley General penitenciaria, concretamente su artículo 12:

---

<sup>34</sup> Art. 25.2 CE.

<sup>35</sup> DELGADO DEL RINCÓN L. E “Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios”. *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 18, 2006, p. 192.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 196.

*La ubicación de los establecimientos será fijada por la administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y **evitar el desarraigo social de los penados.***

A tenor de lo establecido en dicho precepto y no estando sujeto actualmente mi representado a la política de dispersión terrorista por haberse certificado su fin recientemente por parte del Ministerio de Interior, no solo tiene derecho a que se le aplique dicho precepto de la misma manera que a cualquier otro preso sin que en ningún caso pueda existir un trato discriminatorio, sino que también tiene derecho a que se le traslade a un centro penitenciario más cercano y así evitar el desarraigo social.

Solicita en consecuencia esta parte que se le aplique la Ley General Penitenciaria sin hacer ningún tipo de distinciones, ya que es la propia ley la que prevé que los condenados puedan cumplir la pena lo más cerca posible de su lugar de origen cuando no exista ninguna circunstancia que lo impida.

Cabe añadir que el condenado ha mostrado un buen comportamiento desde su entrada en prisión, ha expresado su arrepentimiento por los hechos cometidos, y ha participado en numerosos encuentros con víctimas, desvinculándose así completamente de la banda terrorista ETA. Por todo esto y habiendo anunciado dicha organización terrorista el cese de su actividad armada, no encuentra esta parte ninguna circunstancia anómala o especial que legitime la no aplicación de la ley penitenciaria en condiciones de igualdad con los demás presos y en consecuencia que justifique la denegación del traslado solicitado.

Es procedente hacer alusión también en este sentido a lo dispuesto en la Instrucción 11/2011 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior en la cual se establece en el primer apartado del “Plan de ejecución” la necesidad de la Administración Penitenciaria de aunar “a la hora de fijar el centro penitenciario, el criterio de proximidad al domicilio del penado”<sup>37</sup> ponderándolo con los demás criterios.

En aras de la ley penitenciaria aplicable a las personas privadas de libertad y atendiendo a su propia finalidad, y no existiendo actualmente ningún impedimento ni ninguna circunstancia extraordinaria concreta para no conceder el acercamiento, consideramos que no ha lugar la denegación del acercamiento y la entendemos como injustificada. La Dirección

---

<sup>37</sup>ACAIP Instrucción 11/2011 de 7 de julio. “Pena de localización permanente en el centro penitenciario”. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Dirección General de coordinación territorial y medio abierto. Ministerio del Interior.

General de Instituciones Penitenciarias ha vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar del condenado a través de la resolución por la que se deniega la petición solicitada y se acuerda en su lugar el traslado del penado al Centro Penitenciario de Valladolid.

Debemos también alegar en dicha fundamentación que se tenga en cuenta la extraordinaria situación a la que nos enfrentamos, como lo es la grave enfermedad que sufre la hija de mi representado. Apelamos en consecuencia al interés superior de la menor y en este sentido a la Convención de los Derechos del niño y a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, la cual dispone en su artículo 2.1 lo siguiente:

*“Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.*<sup>38</sup>

A la luz de la decisión tomada por instituciones penitenciarias de denegar el traslado del condenado, el cual únicamente se encuentra motivado por el deseo de mi representado de pasar todo el tiempo que pueda junto a su hija, consideramos que no ha primado el interés superior de la menor en el transcurso del procedimiento ni tampoco se ha tenido en cuenta su seguridad, su bienestar y su salud para tomar la decisión, la cual se encuentra en una situación de extrema gravedad debido al padecimiento de una leucemia avanzada. Por tanto, acudimos al Tribunal no solo fundamentando jurídicamente la vulneración alegada sino también por razones de pura humanidad ya que este supuesto deviene especialmente delicado. La decisión de denegación del acercamiento ha causado un impacto negativo en la vida del penado, pero también en la de su hija. En consecuencia, apelamos al interés superior de la menor ya que es claro el beneficio que le reportaría a la niña poder visitar a su padre siempre que quisiera.

Por todo lo expuesto, en atención a la regulación vigente en materia penitenciaria, a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional que se encuentra actualmente en un proceso de ampliación del ámbito de protección del precepto vulnerado, y sobre todo en interés de la menor, solicitamos que se reconozca la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar tipificado en el artículo 18.1 CE de mi representado y tras esto se acuerde

---

<sup>38</sup> Art. 2.1 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

la concesión de dicho acercamiento para posibilitar que un padre pueda pasar y disfrutar el mayor tiempo posible de su hija, antes de que esta fallezca.

### 3.2 Jurisprudencia del TEDH al respecto

A la fundamentación antedicha debemos de añadir aquella jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en atención al artículo 8 CEDH, en la cual nos apoyamos para defender la vulneración alegada. Esta fundamentación en materia de derechos humanos deviene esencial para la defensa jurídica de nuestro supuesto.

En cuanto al derecho de los padres a estar en compañía de sus hijos, el Tribunal de Estrasburgo establece como ya hemos enunciado anteriormente, que constituye un elemento fundamental de la vida familiar de la persona, en el sentido del artículo 8 CEDH y que las medidas internas que lo impidan constituyen una injerencia en el derecho protegido por este artículo<sup>39</sup>. Destacamos en este sentido el caso *Jobansen c. Noruega*, en el cual el Tribunal de Estrasburgo deja constancia de que el derecho a la vida familiar engloba también el disfrute de padres e hijos de su mutua compañía<sup>40</sup>, al establecer que la supresión de las visitas de una menor a un padre vulneraba dicho precepto. Este disfrute del que hablamos es íntimo y privado para ambos y así lo dictamina de igual manera el Tribunal en las sentencias *Monoroy C. Rumanía y Hunfría*, *Zorica Jovanovic C. Serbia*, *Kutzner C. Alemania* y *K y T c. Finlandia*.

En consecuencia, debemos decir que el derecho de los padres a estar con sus hijos es un derecho encuadrado dentro del ámbito de protección del artículo 8 CEDH, y así ha sido reconocido y protegido por el propio Tribunal de Derechos Humanos a través de diversas sentencias, extremo que no puede ser ignorado por nuestro Tribunal Constitucional a la hora de examinar este caso concreto.

Desde el punto de vista penitenciario, en cuanto a los derechos de los reclusos a mantener contactos con sus familiares, también encontramos varias sentencias con las que poder fundamentar nuestras pretensiones.

---

<sup>39</sup> TEDH “Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, derecho al respeto de la vida privada y familiar”. *Derecho al respeto de la vida privada y familiar*, última actualización 31/12/2018. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_8\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_SPA.pdf) p. 65.

<sup>40</sup> ATC Pleno 40/2017, de 28 de febrero. ECLI:EST:TC:2017. 40 A.

Destacamos en este sentido las sentencias condenatorias dictadas contra Rusia, las cuales han sentado precedentes muy relevantes en el ámbito de protección que el Tribunal de Estrasburgo le confiere al artículo 8 CEDH.

Destacamos el caso, *Khodorkovskiy y Lebedev C. Rusia*, de 25 de julio de 2013, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó debido a la larga distancia que separaba a los demandantes de sus familias, que “la Corte es consciente de la situación en Rusia, donde históricamente las colonias penales se construyeron en áreas remotas y desiertas, lejos de las regiones densamente pobladas de Rusia Central [...] El Tribunal está dispuesto a aceptar que, dado el tamaño de la población de Moscú y el número correspondiente de condenados de esa ciudad, no había plazas libres para los solicitantes allí, sin embargo la regla establecida por el artículo 73 del Código de Ejecución de penas es relativamente clara y simple. Permite enviar a un convicto a la siguiente región, pero no a varios miles de kilómetros de distancia [...] La distribución de la población penitenciaria no debe quedar totalmente a la discreción de los órganos administrativos como es el FSIN. Los intereses de los condenados en mantener al menos algunos lazos familiares y sociales deben tenerse en cuenta de alguna manera [...] En los casos de los demandantes dio lugar a resultados incompatibles con el respeto por la vida privada y familiar de los demandantes, por lo tanto, hubo una violación del artículo 8 del Convenio por ese motivo [...] Las limitaciones a los contactos con otros presos y familiares impuestas por las normas penitenciarias han sido consideradas por la Corte como una injerencia de los derechos protegidos por el artículo 8 del Convenio”<sup>41</sup>.

A tenor de lo expresado en la propia sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puso de manifiesto en esta causa que Rusia había aplicado sus normas internas de forma discrecional y desproporcionada, cometiendo así una injerencia injustificada en el derecho a la vida familiar de los condenados al trasladarlos a cárceles tan alejadas de sus familiares que estos no podían acudir a visitarlos.

También el citado Tribunal falló a favor del demandante en el caso *Polyakova c. Rusia*, estableciendo que “la ley rusa no contiene ningún requisito que obligue a la Autoridad Federal Rusa penitenciaria (FSIN en la sentencia traducida del inglés) a considerar, antes de apartarse de la regla general de distribución, las posibles implicaciones que la ubicación geográfica del establecimiento penitenciario pueda tener sobre la vida familiar de los presos, y sus familiares, que no brinda una oportunidad realista de trasladar a un preso a otro centro

---

<sup>41</sup> STEDH (Sección Quinta) de 14 de enero, “*Khodorkovski y Lebedev C. Rusia*”. Demandas 511111/07 y 42757/07. ECLI:CE:ECHR:2013:0725JUD001108206.

penitenciario por motivos relacionados con el derecho al respeto a la vida familiar y que no permite a una persona obtener una revisión judicial de la proporcionalidad de la decisión de la FSIN a sus intereses creados en el mantenimiento de los lazos familiares y sociales”<sup>42</sup>(§116). De similar manera que en la sentencia anterior el citado Tribunal establece que, aunque se haya aplicado la ley rusa, esta “no satisface el requisito de calidad de ley<sup>43</sup>”(§118) y que, en consecuencia, se ha cometido una vulneración del artículo 8 CEDH.

El mismo planteamiento utilizó Estrasburgo para resolver la cuestión *Voynov C. Rusia*, yendo un paso más allá en esta cuestión y estableciendo que “el enfoque de las autoridades nacionales sobre la interpretación del derecho interno en este ámbito no ha evolucionado desde la emisión de la sentencia *Polyakova y otros*. Por tanto, el Tribunal concluye que la injerencia en el derecho del demandante al respeto de la vida familiar en el presente caso no fue conforme a la ley en el sentido del artículo 8 del Convenio” (§51).

A tenor de las sentencias dictadas contra Rusia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deja constancia de que no es legítimo que las autoridades distribuyan a los condenados de forma discrecional aplicando las leyes rusas en materia de ejecución de penas, las cuales a su vez no cumplen los estándares en materia de derechos humanos e imposibilitan que se respete el derecho a la vida personal y familiar del condenado de una manera efectiva.

Si atendemos a nuestro supuesto debemos decir que en España el problema se acentúa, ya que no está previsto en nuestra ley general penitenciaria un régimen específico aplicable a la distribución de los presos, por tanto, esta parte considera que la decisión de la denegación del traslado del condenado por parte de instituciones penitenciarias ha sido una decisión totalmente adoptada de manera discrecional, la cual no encuentra justificación ni legitimación jurídica alguna, habiéndose cometido en consecuencia una injerencia claramente desproporcionada en el derecho a la intimidad personal y familiar de mi representado.

Cabe resaltar en este sentido también el caso *Vintman C. Ucrania*, supuesto en el cual se deniega el acercamiento a un preso al domicilio de su madre, quién tiene graves problemas de salud. En la sentencia el Tribunal de Estrasburgo pone de manifiesto que “la falta de claridad tanto en la legislación como en la práctica judicial en cuanto a la competencia de los tribunales administrativos para conocer de las decisiones de las autoridades penitenciarias

---

<sup>42</sup> STEDH (Sección tercera) “*Polyakova y otros C. Rusia*”. de 7 de marzo (demandas 35090/09, 35845/11, 45694/13 y 59747/14, ECLI:CE:ECHR:2017:0307JUD003509009).

<sup>43</sup> *Ídem*.

sobre el traslado de presos de un establecimiento penitenciario a otro es suficiente ha servido para demostrar a la Corte que el recurso no puede considerarse eficaz tanto en la ley como en la práctica<sup>44</sup>” (§ 115). En este procedimiento a la luz de lo expuesto no solo el Tribunal entiende vulnerado el derecho a la vida familiar, sino también el derecho a un recurso efectivo tipificado en el artículo 13 del Convenio. También se añade que “la situación personal del demandante y su interés en mantener sus lazos familiares nunca fueron evaluados y nunca se adujeron razones relevantes y suficientes para la injerencia en cuestión” (§103) [...] El Tribunal considera que las consideraciones anteriores son suficientes para concluir que la injerencia denunciada fue desproporcionada con el fin legítimo perseguido. En consecuencia, se ha producido una vulneración del al artículo 8 del Convenio al respecto<sup>45</sup> (§104).

Al igual que se expone en esta sentencia, tampoco se han tenido en cuenta en la toma de decisión para la concesión o no del traslado solicitado por mi representado, sus circunstancias personales, ni el grave estado de salud en el que se encuentra su hija, ni mucho menos su deseo por mantener los lazos familiares. Ni siquiera se ha considerado por parte de instituciones penitenciarias la necesidad que tiene todo padre de acompañar y estar al lado de un hijo cuando este está pasando por una situación tan difícil como es ser un paciente diagnosticado de leucemia en un estado muy avanzado.

Es interesante aludir al caso *Płoski c. Polonia*, sentencia en la cual el Tribunal de Estrasburgo dictaminó “la Corte concluye que, en las circunstancias particulares del presente caso, y sin perjuicio del margen de apreciación dejado al Estado demandado, las denegaciones de permiso para asistir a los funerales de los padres de la demandante, no eran “necesarias en una sociedad democrática ya que no correspondían a una necesidad social urgente y no eran proporcionales a los fines legítimos perseguidos. Por tanto, ha habido una violación del artículo 8 del Convenio<sup>46</sup>” (§ 39). En la sentencia mencionada el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone de manifiesto que no existían razones de peso que se ajustaran a la proporcionalidad y que impidieran la concesión del permiso al condenado para acudir al entierro de sus padres. Dicha situación en cierto modo podemos extrapolarla a nuestro caso concreto, ya que tampoco instituciones penitenciarias ha esgrimido razones que atiendan a

---

<sup>44</sup> STEDH (Sección quinta) “Vintman C. Ucrania” de 23 de octubre de 2014 (demanda 28403/05. ECLI:CE:ECHR:2014:1023JUD002840305).

<sup>45</sup> *Ídem*.

<sup>46</sup> STEDH (Sección cuarta) “Płoski c. Polonia”, de 12 de noviembre de 2002 (demanda 26761/95). ECLI:CE:ECHR:2002:1112JUD002676195

una extraordinaria necesidad o urgencia las cuales imposibiliten el traslado y justifiquen la denegación del acercamiento de mi representado a un centro penitenciario cercano al domicilio de su hija, un traslado que como hemos mencionado obedece únicamente a la razón de posibilitar a un padre pasar tiempo con su hija, la cual se encuentra gravemente enferma.

Por último es relevante mencionar el caso *Messina c. Italia*, en el cual el Tribunal aunque no consideró que se había producido una vulneración del artículo 8 CEDH, sentó un precedente importante, al disponer que las autoridades deberán favorecer las comunicaciones de los presos con sus familiares, siendo esencial que la Administración penitenciaria ayude al detenido<sup>47</sup> a mantener dicho contacto familiar, extremo que a la luz de las circunstancias que rodean el supuesto concreto que nos ocupa dicha fundamentación no se ha llevado a cabo. Es claro que en este caso esto no se ha cumplido e instituciones penitenciaras no ha favorecido la comunicación padre e hija y mucho menos el contacto entre ambos, a la vista de la denegación del traslado.

Para resolver dichas cuestiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido en consideración las recomendaciones del Comité Europeo de Prevención para la Tortura<sup>48</sup>. Destacamos en nuestra fundamentación el informe publicado el 9 de septiembre de 2021, en el cual el Comité dispone textualmente que “a la luz de la anunciada disolución de ETA en abril de 2018, y el abandono de su campaña armada en 2011, hay motivos para que estos presos, sean ubicados, en base a una adecuada evaluación de riesgos, más cerca de sus familiares ya sea en el País Vasco o en otro lugar de España”. “El CPT agradecería los comentarios de las autoridades españolas sobre la cuestión del internamiento de presos afiliados a ETA, a la luz de las observaciones anteriores”<sup>49</sup>.

A modo de conclusión podemos decir que existe una amplia jurisprudencia en materia de derechos humanos que respalda el derecho de los padres a estar con sus hijos como un derecho legítimo y protegido bajo lo dispuesto en el artículo 8 CEDH, y así deberán de

---

<sup>47</sup>TEDH “Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, derecho al respeto de la vida privada y familiar”. *Derecho al respeto de la vida privada y familiar*, última actualización 31/12/2018. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_8\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_SPA.pdf) p. 65.

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes (CPT) del 14 al 28 de septiembre de 2020. p. 33.

tenerlo en cuenta los estados miembros en aplicación del citado precepto. Este derecho debe hacerse cumplir por las instituciones penitenciarias en relación a las personas privadas de libertad promoviendo estas las comunicaciones entre familiares e intentando que los presos no cumplan condenas en cárceles las cuales por su situación geográfica y en atención a la situación personal del penado, imposibiliten las visitas de sus familiares, haciendo en este sentido especial alusión a los hijos.

Todo esto deberá de ser tenido en cuenta por nuestro Tribunal Constitucional a la hora de resolver el recurso de amparo planteado, el cual encuentra un gran respaldo jurídico en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### **4. VIABILIDAD Y POSIBLE ESTIMACIÓN DEL RECURSO**

En cuanto a la posible estimación del recurso y su viabilidad debemos decir que en la práctica el Tribunal Constitucional no ha estimado ningún recurso de amparo en materia de solicitudes de acercamiento de presos de ETA por el momento, por lo que consideramos que no será tarea fácil que nuestro recurso se admita a trámite y tras dicha admisión que posteriormente se estime.

Por otro lado, también cabe resaltar que nuestro país ha sido condenado por Estrasburgo por esta misma razón, debido al fenómeno de la inadmisión de recursos de amparo interpuestos por presos de ETA. Así lo dictó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a los recursos de amparo planteados por los presos Ismael Berasategui Escudero y Rufino Arriaga Arruabarrena, los cuales desembocaron en el asunto *Berasategui Escudero y Arriaga Arruabarrena C. España*. En dicha sentencia el Tribunal de Estrasburgo dispone que se ha vulnerado el artículo 6.1 del Convenio estableciendo que “las sentencias que declaran parcialmente la inadmisibilidad de los recursos de amparo por falta de agotamiento de los recursos judiciales disponibles privan a los demandantes de su derecho a la tutela judicial efectiva<sup>50</sup>” (§ 28). Esta sentencia cuenta con precedentes anteriores, como es el caso de los dirigentes de ETA Santiago Arrospide, Alberto Plazaola y Francicos Múgica

---

<sup>50</sup> STEDH (Sección tercera) de 26 de noviembre de 2019, “Berasategui Escudero y Arriaga Arruabarrena C. España” (demandas 33637/17 y 34083/17). ECLI:CE:ECHR:2019:1126JUD003363717.

Germendia<sup>51</sup> y también con precedentes posteriores, como en el caso de Gorka Martínez Ahedo, Álvaro Juan Arri, Ion González y Jon Mirena San Pedro, fallando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en todos estos casos en el mismo sentido, a favor de los demandantes y condenando en consecuencia a España por haber vulnerado el derecho a un proceso equitativo de estos al declarar la inadmisibilidad de las demandas de amparo interpuestas.

El argumento del Tribunal Constitucional para justificar las inadmisiones referidas de los recursos de amparo presentados fue la falta de presentación por parte de los demandantes del incidente de nulidad de actuaciones ante el Supremo para que se volviera a examinar el caso<sup>52</sup>, extremo que no podrá alegar el Constitucional al resolver el recurso planteado por esta parte, ya que el Tribunal supremo, como hemos explicado anteriormente, ya se pronunció sobre la vulneración alegada a través de la Sentencia 3214/2021, de 5 de noviembre. En consecuencia, el citado Tribunal no podrá utilizar dicho argumento e inadmitir nuestro recurso de amparo por no haberse agotado correctamente la vía judicial previa.

Dichas sentencias dictadas por Estrasburgo, en las cuales se condena a España por inadmitir recursos de amparo interpuestos por presos de ETA, son un claro aviso a nuestro país para que respete el derecho que tienen dichos condenados a un proceso justo en el cual se cumpla en todo momento la tutela judicial efectiva, sin que pueda verse afectada su aplicación por prejuicios o distinciones al respecto.

Cabe añadir que actualmente el Tribunal Constitucional se encuentra dividido en cuanto a la cuestión de las solicitudes de acercamiento interpuestas por presos de ETA. No hay entre sus miembros una opinión unánime en este sentido, ya que son varios los magistrados que han formulado votos particulares en cuanto a la inadmisión de recursos de amparo presentados por presos de ETA solicitando su acercamiento en atención a la vulneración de su derecho a la intimidad personal y familiar. Dichos miembros discrepantes ponen de manifiesto la necesidad de que el Constitucional tenga en cuenta el interés del encarcelado se adapte a la realidad social y revise su tesis de no examinar supuestos de

---

<sup>51</sup> “Estrasburgo condena a España por inadmitir recursos de amparo de presos de ETA”. *ABC*, 27 de noviembre de 2019, disponible en [https://www.abc.es/espana/abci-estrasburgo-condena-espana-inadmitir-recursos-amparo-presos-201911261052\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-estrasburgo-condena-espana-inadmitir-recursos-amparo-presos-201911261052_noticia.html) [último acceso 3/01/2022].

<sup>52</sup> “Nueva condena a España por inadmitir recursos de amparo”. *Voz Populi*, 20 de octubre de 2020, disponible en [https://www.vozpopuli.com/espana/condena-espana-eta\\_0\\_1402660324.html](https://www.vozpopuli.com/espana/condena-espana-eta_0_1402660324.html) [último acceso 3/01/2022].

relaciones familiares<sup>53</sup>. Este extremo deviene importantísimo para la resolución de nuestro recurso de amparo, ya que significa que no hay una línea jurisprudencial única en el seno del Tribunal, lo que en consecuencia se traducirá en un mayor detenimiento en cuanto al estudio del supuesto y en mayores posibilidades de que el recurso sea admitido a trámite en primer término y posteriormente estimado.

También hemos de señalar que en aplicación de la Ley General Penitenciaria y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entiende esta parte que el Tribunal Constitucional debería ponderar por lo menos si hay un derecho fundamental vulnerado en atención a la imposibilidad de desplazamiento que sufre la hija de mi representado, ya que el Tribunal no puede reducir su decisión a disponer que el preso no tiene derecho a elegir donde cumple la condena y no entrar en el fondo del asunto, como lo ha hecho en ocasiones anteriores.

El análisis exhaustivo de nuestra demanda no solo viene justificado por unas circunstancias extraordinarias que hacen imposible que se respete la intimidad personal y familiar de mi representado sino la propia admisión a trámite viene justificada por el interés general, así como por la necesidad de que se investigue la vulneración de un derecho fundamental y se dicte jurisprudencia en torno al acercamiento de presos a la luz de los nuevos acontecimientos.

Desde el punto de vista del Consejo de Europa, si acudimos a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, debemos decir que en materia de presos de ETA y en relación con el artículo 8 del Convenio, se han dictado dos sentencias relevantes en este sentido.

En primer lugar, el asunto *Urko Labaca Larrea C. Francia*. En este caso varios presos de ETA impugnaron su traslado a la cárcel de Lyon-Corbas por entender que dicha alteración vulneraba su derecho al respeto de la vida privada y familiar tipificado en el artículo 8 del Convenio. Estrasburgo dispuso que no se había producido una vulneración del artículo 8 CEDH atendiendo a que los condenados “han disfrutado de visitas muy numerosas y de conversaciones telefónicas con sus allegados” (§44) así como añadió que “nada prueba en efecto que hayan planteado los desplazamientos realizados por sus allegados, problemas

---

<sup>53</sup> “El Constitucional avala dividido la dispersión de presos de ETA”. *El Mundo*, 14 de marzo de 2017, disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2017/03/14/58c7f9cce2704ed43a8b4629.html> [último acceso 4/01/2022].

insalvables o muy difíciles de resolver”<sup>54</sup> (§45). En este caso el Tribunal entendió que los condenados habían disfrutado de múltiples comunicaciones con sus allegados y que, el traslado no imposibilitaba el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar por no estar sujetos los desplazamientos de los familiares a circunstancias extraordinarias o problemas graves que obstaculicen las visitas.

Si nos remitimos a nuestro supuesto debemos decir que nosotros estamos ante una situación muy diferente, ya que sí encontramos una situación de carácter extraordinario que imposibilita que el condenado pueda mantener comunicaciones con su hija, como lo es la imposibilidad de esta para desplazarse al encontrarse en un estado de salud muy deteriorado. En consecuencia, nos encontramos ante una problemática insalvable que solo podría ser resuelta con la concesión del traslado solicitado por mi representado.

En segundo término, cabe hacer alusión al caso *Fraile Iturralde C. España*, en el cual Estrasburgo también inadmitió que se hubiera producido una vulneración del artículo 8 CE. El Tribunal Europeo de Derechos humanos dispuso que “destinar a un recluso a un centro penitenciario concreto puede eventualmente plantear un problema en virtud del artículo 8 si los efectos para la privada y familiar del demandante trascienden las dificultades y las limitaciones habituales inherentes al concepto mismo de la reclusión”<sup>55</sup> (§19). Esta falta de vulneración entiende el Tribunal que se ve fundamentada por haberse perseguido con la injerencia en la vida privada y familiar del demandante unos “objetivos legítimos”. “El Tribunal considera que el objetivo de las autoridades españolas manteniendo al demandante en el Centro Penitenciario de Badajoz es garantizar la adecuada disciplina en las prisiones y aplicar su política con respecto a los reclusos de ETA”<sup>56</sup> (§ 27).

En este sentido Estrasburgo tiene en cuenta que el condenado está sujeto a una política penitenciaria específica en materia de terrorismo. Valora “los cambios en la política penitenciaria derivados del cese de las actividades armadas de ETA” pero también pone de manifiesto que “el demandante no ha renunciado a la organización terrorista ETA”<sup>57</sup> (§ 31). El Tribunal concluye que “teniendo en cuenta el limitado alcance de las consideraciones de política penitenciaria que se aplicaron en el caso del demandante, así como de la falta de

---

<sup>54</sup> ATEDH (Sección tercera) “Urko Labaca Larrea C. Francia” de 7 de febrero de 2017 (demandas 56710/13, 56727/13 y 57412/13, ECLI:CE:ECHR:2017:0207DEC005671013).

<sup>55</sup> ATEDH (Sección tercera) “Fraile Iturralde C. España”, de 7 de mayo de 2019 (demanda 66498/17 ECLI:CE:ECHR:2019:0507DEC006649817).

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> *Ídem*.

pruebas de que los vínculos familiares y de amistad del demandante sufrieran de manera significativa, y teniendo en cuenta el margen de discrecionalidad de los Estados contratantes, este Tribunal considera que las limitaciones del derecho del demandante al respeto de su vida familiar no eran desproporcionadas en relación con los objetivos perseguidos” (§ 32).

Si extrapolamos las circunstancias que se dieron en este caso y lo dictado en la sentencia a nuestro supuesto, llegamos a la conclusión de que estamos ante un escenario completamente diferente. En primer lugar, cabe decir que la sentencia referida es del año 2017, y que en la actualidad el panorama ha cambiado, ya que no solo la banda terrorista ETA se ha disuelto completamente, sino que la política penitenciaria de dispersión que se aplicaba a los presos de ETA ha llegado a su fin, y así lo ha certificado este mismo año el Ministro de Interior Fernando Grande-Marlaska. La justificación que expusieron las autoridades españolas para justificar la injerencia en el derecho del penado a la intimidad personal y familiar fue que esta estaba legitimada en atención a la política aplicable a los presos de ETA y al mantenimiento de una adecuada disciplina en las cárceles, argumento el cual a la vista de lo expresado deviene obsoleta y no es acorde a la nueva realidad penitenciaria ya descrita anteriormente, por tanto, este argumento tampoco sería válido ni aplicable a nuestro supuesto.

Cabe añadir que mi representado sí que se ha desvinculado abiertamente de la banda terrorista y ha participado en numerosas jornadas de justicia restaurativa, por lo que las circunstancias de nuestro supuesto no tienen nada que ver con las circunstancias que se dieron en la sentencia referida, en la cual se legitimó la vulneración porque obedecía al cumplimiento de unos objetivos, los cuales a día de hoy han perdido toda razón de ser.

Si bien es cierto que Estrasburgo en el ámbito de acercamiento de presos de ETA no ha fallado todavía a favor de su concesión, también hemos de decir que ninguno de las demandas presentadas por estos condenados revestía la extraordinaria gravedad de este caso, ya que estamos ante un supuesto de gran complejidad en el que se ve involucrada una menor que padece leucemia de tipo muy grave. En este caso la injerencia en el derecho del penado a la intimidad familiar es mucho más flagrante, afectando no solo a la vida de mi representado, sino también a la de su hija, siendo necesario que el Tribunal Constitucional tenga en cuenta el interés superior de la menor para resolver el recurso de amparo presentado.

A tenor de lo expuesto concluimos que, atendiendo a la excepcionalidad y urgencia que reviste el caso concreto a la luz del surgimiento en estos últimos años de numerosos cambios sociales, políticos y penitenciarios en el plano de los presos ETA, se está gestando el escenario propicio para que el Tribunal Constitucional dicte nueva jurisprudencia en el

ámbito de acercamientos de dichos presos acorde con una nueva realidad que no puede ser ignorada. En consecuencia, aunque no encontremos en la jurisprudencia precedentes anteriores muy esperanzadores en cuanto a la estimación de nuestra petición, considera esta parte que nuestro recurso de amparo es viable y vemos con gran optimismo su posible estimación.

## **5. CONCLUSIONES**

A continuación, procedemos a exponer de manera breve las conclusiones que hemos obtenido de la realización del presente trabajo.

PRIMERA. De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos en la exposición del caso concreto, Gorka Zubiaga Mendieta ha sufrido una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar tipificado en el artículo 18.1 de la Constitución Española en correlación con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Dicha vulneración trae causa de la resolución dictada en fecha 5 de mayo de 2019 por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la cual denegó la petición de acercamiento solicitada por mi representado y acordó en su lugar el traslado del penado al Centro Penitenciario de Valladolid. En consecuencia, tras ser confirmado dicho acuerdo en alzada, interpuso esta parte recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad de Madrid siendo este desestimado. Posteriormente interpuse en nombre de mi representado recurso de casación al Tribunal Supremo el cual fue admitido a trámite, aunque finalmente también fue desestimado.

Por tanto, habiendo agotado la vía judicial previa interponemos recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA. Nuestro recurso cumple todos los estándares procesales para ser admitido a trámite por el Tribunal Constitucional. Esta parte ha agotado correctamente la vía judicial previa, requisito indispensable para plantear el recurso, así como también se han cumplido todas las exigencias en materia de plazos y postulación.

En cuanto al requisito fundamental, la especial trascendencia constitucional, a tenor de los criterios clarificadores dispuestos por nuestro Tribunal Constitucional en la STC 155/2009, debemos decir que la motivación de nuestro recurso encaja perfectamente en los supuestos referidos en las letras b) y g).

Por un lado, encaja dentro del supuesto contenido en la letra b), ya que en estos últimos años se han sucedido diversos cambios sociales, ideológicos y políticos en nuestro país de gran relevancia para la configuración del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar referido en el artículo 18.1 CE en atención a los presos de ETA.

Por otro lado, también es susceptible de encuadrarse dentro del supuesto referido en la letra g) debido a que el acercamiento de los presos de ETA es un tema que ha trascendido no solo a nivel político sino también a nivel social. Cabe añadir que si finalmente el recurso de amparo presentado no fuera admitido podría traer consecuencias directas para España. Esto es debido a la posibilidad que tiene el demandante de acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos invocando el artículo 8 del Convenio y los medios de defensa con los que cuenta esta parte para obtener una sentencia favorable que condene al reino de España por vulneración de derechos humanos.

TERCERA. Una vez que nuestro recurso cumple con todos los requisitos procesales exigibles, debemos fundamentar nuestra demanda de amparo. Resaltamos en este sentido que, a tenor de la fundamentación expuesta por esta parte en relación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual se encuentra en un proceso de apertura del concepto “intimidad personal y familiar” y en aras de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del artículo 8 del Convenio, debemos decir en primer término que nuestro Tribunal Constitucional debería de reconocer, al igual que Estrasburgo que el derecho de los padres a estar con sus hijos se encuentra amparado dentro del derecho a la intimidad personal y familiar del individuo. En segundo término, una vez reconocido dicho extremo dictaminar que en efecto se ha producido la vulneración del derecho fundamental referido en el artículo 18.1 CE y, en consecuencia, en atención al interés de la menor se le debe de conceder el traslado solicitado, dejando sin efecto la resolución emitida por instituciones penitenciarias.

CUARTA. Por último, en cuanto a la viabilidad, si bien no contamos con sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional favorables que hayan posibilitado acercamientos de presos de ETA a su lugar de residencia y que puedan corroborar las posibilidades de estimación del recurso, cabe decir que las circunstancias personales del demandante hacen de esta causa un supuesto muy complejo y de una extraordinaria gravedad, ya que no solo estamos hablando de una mera lejanía del preso respecto a su hija, sino que nos referimos a la imposibilidad de esta de desplazarse a causa de su gravísimo estado de salud.

Por tanto, a la luz del fin de la política de dispersión de presos de ETA, teniendo en cuenta el buen comportamiento del penado, así como el arrepentimiento por los delitos cometidos y la colaboración que ha mostrado desde el primer momento de cumplimiento de condena, disponemos que el recurso de amparo está sujeto a unas circunstancias personales de carácter extraordinario que hacen llegar a la conclusión de que el recurso es viable, así como revelan una alta probabilidad de estimación de la demanda de amparo planteada.

## **6. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES**

### **6.1 Legislación**

- Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Artículo 18.1 Constitución Española.
- Artículo 25.2 Constitución Española.
- Artículo 43 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Artículo 46 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Artículo 2.1 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **6.2 Jurisprudencia**

#### A) TEDH

- STEDH (Sección cuarta) “Płoski c. Polonia”, de 12 de noviembre de 2002 (demanda 26761/95. ECLI:CE:ECHR:2002:1112JUD002676195).
- STEDH (Sección Quinta) “Khodorkovski y Lebedev C. Rusia”, de 25 de julio de 2013 (demandas 11082/06 y 13772/05 ECLI:CE:ECHR:2013:0725JUD001108206).

- ATEDH (Sección Tercera) “GVAC C. España”, de 17 de marzo de 2014, (demanda n° 3576/14).
- STEDH (Sección quinta) “Vintman C. Ucrania” de 23 de octubre de 2014 (demanda 28403/05. ECLI:CE:ECHR:2014:1023JUD002840305).
- ATEDH (Sección tercera) “Urko Labaca Larrea C. Francia” de 7 de febrero de 2017 (demandas 56710/13, 56727/13 y 57412/13, ECLI:CE:ECHR:2017:0207DEC005671013).
- STEDH (Sección Tercera) “Polyakova y otros C. Rusia”, de 7 de marzo de 2017 (demandas 35090/09, 35845/11, 45694/13 y 59747/14, ECLI:CE:ECHR:2017:0307JUD003509009).
- ATEDH (Sección tercera) “Fraile Iturralde C. España”, de 7 de mayo de 2019 (demanda 66498/17 ECLI:CE:ECHR:2019:0507DEC006649817).
- STEDH (Sección tercera) de 26 de noviembre de 2019, “Berasategui Escudero y Arriaga Arruabarrena C. España” (demandas 33637/17 y 34083/17. ECLI:CE:ECHR:2019:1126JUD003363717).

## B) TC

- STC (Sala Primera) 16/2004, de 23 de febrero. ECLI:ES:TC:2004:16.
- STC Pleno 155/2009, de 25 de junio. ECLI:ES:TC:2009:155.
- ATC (Sección Tercera) 187/2010, de 29 de noviembre. ECLI:ES:TC:2010:187 A.
- STC (Sala Segunda) 186/2013, de 4 de noviembre. ECLI:ES:TC:2013:186.
- ATC Pleno 40/2017, de 28 de febrero. ECLI:EST:TC:2017. 40 A.

## 6.3 Doctrina

- DELGADO DEL RINCÓN L. E., “Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios”. *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 18, 2006.
- DELGADO DEL RINCÓN L. E., «El derecho a la intimidad domiciliaria frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la STS, de 3 de abril de 2017, último episodio en la compleja ejecución de la STS,

de 13 de octubre de 2008, en el caso Barajas», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 46, 2017.

- GORDILLO PÉREZ, L. I., “La emergencia de un derecho al disfrute de un (medio) ambiente pacífico, sano y limpio”. En MATIA PORTILLA F. J. LÓPEZ DE LA FUENTE G. *De la intimidad a la vida privada. Un derecho en construcción*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2020, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745605.pdf>.
- GUILLÉN LÓPEZ E., “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de Derecho constitucional europeo”, *Teoría y realidad Constitucional*, UNED, núm. 42.
- MATIA PORTILLA, F J., “¿Hay un derecho fundamental al silencio? Sobre los límites del artículo 10.2 CE”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 94 (2012), disponible en <http://albergueweb1.uva.es/javiermatia/wp-content/uploads/2015/07/2012-Hay-un-DDFF-al-silencio-separata.pdf>;
- ORTEGA GUTIÉRREZ D. “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”. *Teoría y realidad Constitucional*, núm. 25, 1º semestre 2010, UNED.
- RIPOLL CARULLA S., “Un nuevo marco de relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos humanos”. *Revista española de Derecho Internacional sección Estudios*, Vol. LXVI/1, Madrid, enero-junio 2014.
- SOSPEDRA NAVAS F J., “Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y la especial trascendencia constitucional”. *Cuadernos de Derecho Local*, Fundación democracia y Gobierno local, ISSN: 1969-0955, octubre de 2015.

#### 6.4 Webgrafía

- “El consejo de Europa pide acercar a los presos de ETA a cárceles vascas o más próximas”. *Eitb.eus*, 9 de noviembre de 2021, disponible en <https://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/8439801/el-consejo-de-europa-pide-acercar-a-presos-de-eta-a-carceles-vascas-o-mas-proximas/> [último acceso 26/10/2021].

- “El Gobierno desactiva la política penitenciaria de excepción contra los presos de ETA que diseñó Felipe González”. *Público*, 19 de octubre de 2021, disponible en <https://www.publico.es/politica/gobierno-desactiva-politica-penitenciaria-excepcion-presos-eta-diseno-felipe-gonzalez.html> [último acceso 26/11/2021].
- Mi demanda al TEDH: Cómo presentarla y desarrollo del procedimiento”. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa*, disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/Your\\_Application\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Your_Application_SPA.pdf) [último acceso 27/11/2021].
- “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una lucha por los derechos”. *Amnistía Internacional*, 10 de agosto de 2017, disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-joya-para-las-libertades-fundamentales/> [último acceso 28/11/2021].
- “26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo. El recurso de amparo Constitucional”. *Tribunal Constitucional de España*, 2018, disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf> [último acceso 28/11/2021].
- “Sinopsis artículo 162”. *Título IX del Tribunal Constitucional*, diciembre 2003., disponible en [https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=162&tip\\_o=2](https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=162&tip_o=2) [último acceso 28/12/2021].
- “Grande-Marlaska defiende el acercamiento de presos de ETA: solo 19 están a más de 200 km del País Vasco”. *El Español*, 9 de noviembre de 2021, disponible en [https://www.elespanol.com/espana/politica/20211109/grande-marlaska-defiende-acercamiento-presos-eta-pais-vasco/625937649\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20211109/grande-marlaska-defiende-acercamiento-presos-eta-pais-vasco/625937649_0.html) [último acceso 29/11/2021].
- “Interior defiende el acercamiento de presos de ETA: 19 están a más de 200 km de Euskadi”. *Información*, 9 de noviembre 2021, disponible en <https://www.informacion.es/nacional/2021/11/09/interior-defiende-acercamiento-presos-eta-59322677.html> [último acceso 29/11/2021].
- “Estrasburgo condena a España por inadmitir recursos de amparo de presos de ETA”. *ABC*, 27 de noviembre de 2019, disponible en [https://www.abc.es/espana/abci-estrasburgo-condena-espana-inadmitir-recursos-amparo-presos-201911261052\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-estrasburgo-condena-espana-inadmitir-recursos-amparo-presos-201911261052_noticia.html) [último acceso 3/01/2022].

- “Nueva condena a España por inadmitir recursos de amparo”. Voz Populi, 20 de octubre de 2020, disponible en <https://www.vozpopuli.com/espana/condena-espana-eta-0-1402660324.html> [último acceso 3/01/2022].
- “El Constitucional avala dividido la dispersión de presos de ETA”. *El Mundo*, 14 de marzo de 2017, disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2017/03/14/58c7f9cce2704ed43a8b4629.html> [último acceso 4/01/2022].

## 6.5 Otros documentos

- ACAIP Instrucción 11/2011 de 7 de julio. *Pena de localización permanente en el centro penitenciario*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Dirección General de coordinación territorial y medio abierto. Ministerio del Interior.
- TEDH: *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, derecho al respeto de la vida privada y familiar. Derecho al respeto de la vida privada y familiar*, última actualización 31/12/2018. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_8\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_SPA.pdf).
- Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes (CPT) del 14 al 28 de septiembre de 2020.